

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. Sírvase a proveer. Soledad 20 de noviembre de 2023.

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD,
NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00378-2023.-**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT N°. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial contra MARIA JOSE ARIAS FLOREZ, identificado con C.C. # 1045749512.

CONSIDERACIONES

Que el señor MARIA JOSE ARIAS FLOREZ, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante pagaré N° 110000728928, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 167'224.524) por concepto de capital de la obligación allí contenida.

Adicional a lo anterior, la misma parte demandada se obligó a pagar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$34'807.141) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré.

Según lo expresado en la demanda dichas obligaciones de capital e intereses causados debían ser canceladas en la fecha de vencimiento, es decir el día 23 de agosto del 2023.

La parte demandada, se comprometió en el pagaré suscrito objeto de la demanda, a pagar intereses en caso de mora, a la tasa máxima legal permitida respectivamente.

Ahora bien, el pagaré enunciado reúne los requisitos y condiciones que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, según el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demanda se ajusta a los presupuestos de los artículos 82 y siguientes de la misma obra, razón por la cual se admitirá.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) se ordenará oficiar a la oficina de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con la información pertinente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, de embargo de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositar en las entidades bancarias descritas en el libelo demandatorio este Despacho por considerarla procedente accederá a la misma.

Finalmente, habrá de reconocerle personería al profesional del derecho **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80'053.660, portador de la Tarjeta Profesional N° 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante bajo los parámetros del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT N°. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial contra MARIA JOSE ARIAS FLOREZ, identificado con C.C. # 1045749572, por las siguientes sumas e intereses:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$167'224.524) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare N° 110000728928.
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$34'807.141) por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados liquidados hasta el 23 de agosto del 2023.

Más los intereses moratorios que se generen a partir de la fecha de vencimiento del plazo pactado, a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, desde el día que se presentó la demanda, hasta que se efectúe el pago de la obligación. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado de acuerdo con los artículos 291, y S.S. del Código General del Proceso, y SS del C.G.P., y del art. 8 de la ley 2213 del 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o diez días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), líbrese oficio con destino a la oficina de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con la información pertinente.

CUARTO: Decrétense las siguientes medidas cautelares:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro, corrientes o depósitos a término o a cualquier título que tengan el demandado:

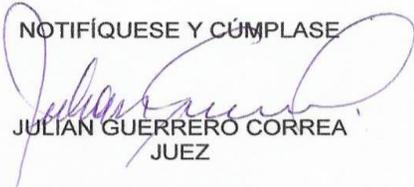
- MARIA JOSE ARIAS FLOREZ C.C. # 1'045.749.512

En las siguientes entidades financieras: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO CITYBANK.

Limítese el embargo y retención decretada en la suma **TRESCIENTOS TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$303´047.497)** conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80´053.660, portador de la Tarjeta Profesional N° 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante bajo los parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.